



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00312-01
Demandante: María de Jesús Solarte de Erazo y otros.
Demandado: Municipio de Popayán, Hospital Universitario de Popayán y otros.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 378.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 047 del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df56c2b193e720d3c90326b2b72f668fb95d542d11e94e2a10ec46e76a901
5f9**

Documento generado en 13/08/2021 12:06:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00235-01.
Demandante: Aidaly González Calero y Otros.
Demandado: Municipio de Popayán.
Referencia: Reparación Directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 380.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia Nro. 101 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb7751b3551f72171fabaf6b68b04075d8c17b36812e1d7296ab2dd5473e07a

Documento generado en 13/08/2021 12:06:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00242-01
Demandante: Miguel Ángel Coral Alegría.
Demandado: INPEC.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 377.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 032 del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a973723c6f4e3ad766e8affc3e05654e2639d7cf4a6e48cea1344fb6b6cd4
d3**

Documento generado en 13/08/2021 12:06:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-330-008-2016-00006-01
Demandante: Ministerio Apostolico Kadosh Iglesia Cristiana.
Demandado: Municipio de Popayán.
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 394.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616b06df210e25e29f608b51c6913e1ca946bff88df526889541d7a82bd7a2df

Documento generado en 13/08/2021 12:07:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2016-000101-01
Demandante: UGPP.
Demandado: María Pastora Imbachi Catuche.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 384.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 101 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd22a1e46360a7bdb8ee3f9730645cf7489098819ef90b0274714d87dbbd4
898

Documento generado en 13/08/2021 12:07:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-23-001-2017-00125-01
Demandante: Libio Antonio Astudillo
Demandado: UGPP.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 388.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 017 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aabb4b657e96cb86940852e352115e9abb73cb262c41c17d3cd5f700280b
1ea9**

Documento generado en 13/08/2021 12:08:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00365-01
Demandante: Ruy Mosquera Patiño y otros.
Demandado: Municipio de Caldoño.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 379.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 077 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2732aa7f8ca7a659ad547267aa4f40b610d2055fb75f791de9fabf36e75783
78

Documento generado en 13/08/2021 12:08:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00352-01
Demandante: Hernán Eduardo Chilito Cabezas.
Demandado: E.S.E. Popayán.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 383.

Teniendo en cuenta que los recursos de la referencia, cumplen con las exigencias legales correspondientes, se admitirán las apelaciones interpuestas por la parte demandante y demandada, en contra de la Sentencia Nro. 094 del 31 de mayo de 2021 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por otro lado, en el escrito de apelación presentado por la parte demandante, se allegaron como supuestos *anexos* “*copia de planillas de seguridad social pagadas por el señor HERNAN EDUARDO CHILITO de los períodos correspondientes al mes de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2015, los meses de enero a diciembre del año 2016 y los meses de enero y febrero del año 2017*”¹, los cúsales, en realidad consisten en medios de prueba nuevos, que no fueron aportados por la parte demandante en su demanda y que tampoco fueron decretados por la *a quo* de manera oficiosa en primera instancia, por lo que, su incorporación al proceso se encuentra supeditada al cumplimiento de los supuestos definidos en el artículo 212 del CPACA, que dispone:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

¹ Fol. 275 – C. ppal.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Sobre la aplicación de la anterior norma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2019, reconoció que:

“Dicha norma es estricta al señalar que «para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados», tras lo cual especifica que, en el trámite de la segunda instancia, «cuando se trate de apelación de sentencia», las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales «se decretarán únicamente» en los casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los ordinales uno a cinco del mismo artículo (i.e. que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; o que busquen desvirtuar algunas pruebas decretadas en segunda instancia)²

Con lo cual, concluye que *“en la medida en que la recurrente no solicitó la prueba dentro de la oportunidad correspondiente, y tampoco alegó ni acreditó que se estuviera frente a alguno de los presupuestos habilitantes de la solicitud de pruebas en el trámite de la segunda instancia, carece de fundamento legal la solicitud de prueba formulada por la apelante”³*

En el presente asunto, el Despacho observa la parte demandante no indicó en cuál de los casos previstos en el citado artículo se justifica la solicitud de pruebas/anexos en segunda instancia, como tampoco se advierte que se traten de pruebas (i). pedidas de común acuerdo por las partes; (ii). dejadas de practicar en primera instancia a pesar de haberse decretado; (iii). que versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; o que fuesen (iv). pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, sino que, por el contrario, se encuentra que

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 12 de febrero de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611). [C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez].

³ Ídem.

tales documentos constituyen medios de prueba que pudieron haber sido aportados por la parte demandante en primera instancia, por lo que, al no encontrarse dentro de alguno de los supuestos habilitantes del artículo 212 *eiusdem*, este Despacho negará el decreto de *pruebas/anexos* solicitado por la parte demandante en su apelación.

De igual forma, frente a la posibilidad de decretar la práctica de tales medios de prueba de manera oficiosas, es importante recordar que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia del 12 de febrero de 2019, recordó que *“Tampoco sería procedente que se decretara la práctica de una prueba de oficio a partir de la insinuación hecha en tal sentido por la apelante, toda vez que la actividad oficiosa regulada en el artículo 213 del CPACA debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 eiusdem.”*⁴

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 transcrito, el Despacho negará la solicitud de *pruebas/anexos* efectuada por la parte demandante, distintas a las ya aportadas e incorporadas en el proceso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la Sentencia Nro. 094 del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: NEGAR las *pruebas/anexos* solicitadas en segunda instancia por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

CUARTO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

⁴ Ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d540c682d20812a1af2e23611efd1e1726011adb8e4b03f14c52b2eb84e68
15b**

Documento generado en 13/08/2021 12:08:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00086-01
Demandante: Teresa Alicia Muñoz Gallardo.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación y otros.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 376.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 089 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae8abeb10c3e5efc2a88b32715beebcc61ec2843a168e4814d793da6d86f
e39

Documento generado en 13/08/2021 12:08:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00311-01
Demandante: Belén del Socorro Valencia Hoyos.
Demandado: UGPP.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto Nro. 387.

Teniendo en cuenta que en la sentencia de instancia se negaron las pretensiones de la demanda, y que la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido en el artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), es del caso concederlo ante el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte acora en contra de la sentencia de instancia, en efecto suspensivo.

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, remítase el expediente ante el H. Consejo de Estado para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b1b80b87757804ceeb3a3f0fbc858e4d883137a0017204a8868a27509c6
8fd**

Documento generado en 13/08/2021 12:08:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021 00253-00
Accionante: AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
Accionado: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El señor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ presentó acción de tutela en contra del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al imperio de la ley en las decisiones judiciales y al derecho de petición.

Al considerar que la solicitud se encuentra formalmente ajustada a derecho en los términos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es competente para conocer de la misma de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, la **ADMITE** y en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1º) NOTIFICAR el contenido de esta providencia por el medio más expedito al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

2º) REQUERIR al Juzgado accionado, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe a este despacho, referente a los hechos de la demanda.

3º) ADVERTIR al Juzgado accionado, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

4º) ADMITIR como pruebas, los documentos allegados con la solicitud, y los que se

Expediente: 19001-23-33-002-2021 00253-00
Accionante: AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
Accionado: JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

5º) EVACÚESE las citas sustanciales que resulten y practíquese todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5823e6ee9d76bd13a70b1c9450686f018b3f561db2c280971332b2073d7c273e

Documento generado en 18/08/2021 02:51:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33 003-2018-00111-01
Demandante: Mayra Alejandra Puentes Chávez y otros.
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Protección de los derechos colectivos y del medio ambiente.

Auto Nro. 374

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de aclaración presentada por el municipio de Popayán sobre la Sentencia que resolvió recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia Nro. 248 del 31 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el Departamento del Cauca, Municipio de Popayán, y el llamado en garantía CONSORCIO OBRAS VIALES CAUCA 2016, conforme lo expresado en la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EL CONSORCIO OBRAS VIALES CAUCA 2016, vulneran los derechos colectivos al goce del espacio público y a la moralidad administrativa, planteados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y AL MUNICIPIO DE POPAYÁN que adelanten de forma conjunta y coordinada las gestiones necesarias que permitan la ejecución del proyecto “Mejoramiento y Pavimentación de la doble calzada 53 Norte desde la variante hacia la carrera 9 entre el PR K1+420 hacia el PR K1+100, en la ciudad de Popayán, para aumentar la integración y competitividad del departamento del Cauca” para lo cual llevarán a efecto la gestión predial, legalización de la intersección de la calle 53 Norte con Variante, variación de líneas medias de tensión y entrega de diseños planimétricos y altimétricos, dentro de los 3 meses siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR AL CONSORCIO OBRAS VIALES DEL CAUCA 2016, una vez superados los cometidos del numeral anterior, inicie la ejecución del contrato de obra No. 613 de 2017 suscrito con el departamento del Cauca, dentro de los plazos que plantee el acuerdo de voluntades.

QUINTO: CONFÓRMESE el Comité para el cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado además del Juez, por la parte accionante, la parte coadyuvante, el Alcalde del Municipio de Popayán, el Gobernador del Departamento del Cauca, un delegado de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público. El comité deberá rendir ante este Despacho un informe mensual sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia.

SEXTO: Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria a las autoridades que actuaron en el proceso y a las partes involucradas.

OCTAVO: Por Secretaría remítase copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

En firme esa decisión, archívese el expediente.”¹

2. Mediante Sentencia notificada el 30 de junio de 2021, este Despacho resolvió la impugnación presentada por el departamento del Cauca y el Consorcio Obras Viales Cauca 2016, modificando el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR que existe vulneración de los derechos e intereses colectivos de los accionantes al goce del espacio público y a la moralidad administrativa, por parte del municipio de Popayán y el departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR al departamento del Cauca, municipio de Popayán y al Consorcio Obras Viales Cauca 2016 que, en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, se reúnan a efectos de determinar conjuntamente los recursos que efectivamente requieren para la culminación de la doble calzada de la calle 53 entre carrera 9 y variante, discriminando en un informe cada uno de los rubros que se necesitan para la culminación de la obra contratada, especificando detalladamente las cantidades y valores que para ello se requieren.

¹ (fol. 414-422 c. ppal. 3).

El municipio deberá adelantar de forma coordinada las todas las gestiones a su cargo y que sean necesarias para la terminación de la doble calzada de la calle 53 norte entre carrera 9 y variante norte.

PARÁGRAFO: Dichas entidades elaborarán un cronograma para el cumplimiento de cada una de las actividades que acuerden y, en todo caso, las obras de dicha calzadas deberán iniciarse en un pazo no mayor a ocho (8) meses.

TERCERO.- ORDENAR al departamento del Cauca de que, en caso de que los ajustes que se determinen en el anterior informe no superen el tope máximo permitido por el artículo 4.4.2.1.1 del Acuerdo 45 de 2017 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, presente la correspondiente solicitud de ajuste ante el OCAD a fin de obtener los recursos que necesite para la culminación de la obra y, en el caso que el ajuste sea superior a dicho porcentaje, la solicitud incluirá la forma en que se financiará dicho excedente con recursos, por partes iguales, del departamento y del municipio.

QUINTO.- CONFORMAR el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la Ley 472, el cual estará integrado por el Alcalde del municipio de Popayán, el Gobernador del departamento del Cauca, un delegado de la parte actora, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público y por el Juez o Jueza Tercero(a) Administrativo del Circuito de Popayán, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten, anexando los respectivos soportes”.

SEXTO. COMPULSAR copias de este proceso a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para lo de sus competencias”²

3. Mediante escrito del 7 de julio de 2021, el municipio de Popayán, puso de presente que a la fecha de notificación de la anterior sentencia, el contrato Nro. 613 de 2017, había sido *“liquidado y finalizado por el Departamento del Cauca razón por la cual se inició un nuevo proceso de licitación por parte del Municipio de Popayán para suplir las necesidades de los transeúntes de la ciudad de Popayán, el cual en ningún momento es mencionado en la parte considerativa ni tampoco en la parte resolutive de la Sentencia”.*

A partir de lo anterior, el municipio de Popayán solicitó al despacho la aclaración de la sentencia de segunda Instancia, en torno a los siguientes interrogantes:

“1. El planteamiento de la Sentencia indica que son el Municipio de Popayán y el Departamento del Cuaca son los obligados de la culminación de la doble calzada de la Calle 54 entre la Carrera 9 y variante, por ende y teniendo en cuenta que ya se abrió un nuevo proceso de licitación de obra pública identificado previamente por el Municipio de Popayán diferente al que se ordena en la Sentencia entre el departamento

² Fol. 650 – 66 – C. segunda instancia.

del Cauca y el Consorcio Obras Viales Cauca 2016, el Contrato Nro. 613 del 2017, cuyo objeto fue el de “mejoramiento y pavimentación de la doble calzada 53 norte desde la variante hacia la carrera 9 entre el PR K1+420 hacia el PR k1+100, en la ciudad de Popayán para aumentar la integración y competitividad del departamento del Cauca” ¿Es viable que el nuevo proceso de licitación de obra pública MP-SI-LP-002 2021 denominado PAVIMENTACIÓN DE LA DOBLE CALZADA CALLE 53 NORTE DEL TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA ABSCISA K1 + 100 HACIA LA VARIANTE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN sea ejecutado única y exclusivamente por el Municipio de Popayán o debe o puede presentarse una licitación en colaboración con el Departamento del Cauca y sus recursos?

2. Ahora bien, si el nuevo proyecto de licitación u obra pública puede o debe ejecutarse solamente por el Municipio de Popayán ¿Debe haber un mecanismo de compensación por los recursos que se han destinado a esta obra pública por parte del Departamento del Cauca”³.

Así las cosas, le corresponde a este Despacho resolver la anterior solicitud, para lo cual se tenderán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

4. Competencia:

Teniendo en cuenta que la sentencia objeto de la presente solicitud, corresponde a una providencia que fue proferida por la Sala y que es el mismo juez que la profirió quien debe resolver la solicitud de aclaración en los términos del artículo 285 del CGP, se tiene que este Despacho es competente para resolver la solicitud de aclaración presentada.

5. El caso concreto:

Si bien la Ley 1437 de 2011 carece de regulación expresa sobre la aclaración de sentencias -salvo en los procesos electorales-, se debe tener en cuenta que los temas no regulados por dicha norma, pasan a regirse por las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en virtud de la remisión directa que hace artículo 267 del CPACA⁴ a las normas del procedimiento civil.

En esos términos, la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, en el artículo 285 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

³ Fol. 75 – 78 – C. segunda instancia.

⁴ ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

6. En el presente asunto, el municipio de Popayán solicitó que se aclarase la sentencia de segunda Instancia en torno a responder si, con ocasión al a la liquidación y cancelación del contrato de obra Nro. 613 de 2017, es factible que (i) la ejecución del nuevo proceso de licitación de obra pública *MP-SI-LP-002 2021 denominado PAVIMENTACIÓN DE LA DOBLE CALZADA CALLE 53 NORTE DEL TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA ABSCISA K1 + 100 HACIA LA VARIANTE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN*, sea ejecutado en colaboración con el Departamento del Cuaca y sus recursos; y que (ii) si el contrato debe ejecutarse únicamente con recursos del municipio, debe haber un mecanismo de compensación que se han destinado a la nueva obra por parte del Departamento del Cuaca.

Por lo anterior, se tiene que la entidad demandada presentó como solicitud de aclaración argumentos de fondo que pudo plantear, si a bien lo hubiere tenido, como cargos de apelación o en un momento posterior hasta antes de haberse proferido el fallo correspondiente; luego, mal puede reclamar que se trate en sede de aclaración un asunto que no fue puesto en conocimiento de esta Corporación, cuando fue ella misma que incumplió la carga de informar al proceso de los hechos nuevos que eventualmente pudiesen tener efectos en la decisión de segunda instancia.

Al respecto se debe recordar que la aclaración providencias es procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión, por lo que ese mecanismo no puede ser utilizado para poner de presente hechos que no fueron puestos en conocimiento de la juez por las partes dentro de las etapas correspondientes y para revisar de nuevo toda la decisión a partir de argumentos que no fueron invocados ni en la apelación ni en alegaciones correspondientes.

Por ende, el tema de la cancelación y liquidación del contrato de obra referido no se estudió en la sentencia de segunda Instancia y, en todo caso, tampoco es

posible analizarlo por la vía de la aclaración ni de la adición, porque ello excedería los límites de ambos remedios procesales que no confieren competencia al juez para revisar su propia sentencia, según se dijo.

De otro lado, no se alegaron hechos que evidencien que en la parte resolutive o en motiva pero que influya directamente en aquella, existan pasajes o frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos que ofrezcan verdaderos motivos de duda que merezcan ser analizados nuevamente por la Sala, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva. Lo que se quiere, se insiste, es que se vuelva a emitir una sentencia a partir de los hechos nuevos invocados, lo cual no es posible.

7. Así las cosas, se negará la solicitud presentada por la demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada respecto de la sentencia de segunda Instancia, al tenor de lo expuesto.

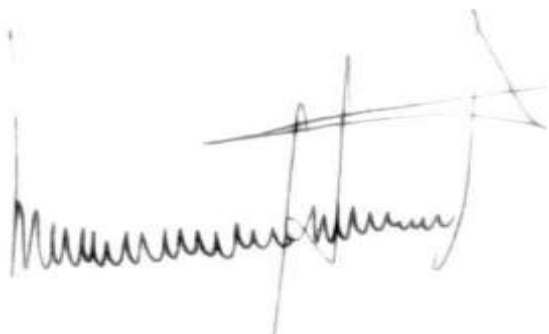
SEGUNDO.- Ejecutoriada la anterior decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33 003-2018-00111-01
Actor: Mayra Alejandra Puentes y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros.
Referencia: Protección de los derechos colectivos y del medio ambiente.

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 7



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e084d82499269e3d0d78247a4cf1ba94114e45d090e7b44f4491d101a33f438

3

Documento generado en 17/08/2021 02:50:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>